



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002402-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02079-2021-JUS/TTAIP  
02103-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES FRIMMCH EXPRESS S.A.C**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2021

**VISTO** los Expedientes de Apelación N° 02079-2021-JUS/TTAIP y 02103-2021-JUS/TTAIP de fechas 4 y 5 de octubre de 2021<sup>1</sup>, interpuestos por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES FRIMMCH EXPRESS S.A.C**, contra los correos electrónicos de fecha 15 de setiembre de 2021, que adjuntan los Informes N° 173-2021- SGTYSV/GSCV/MDVM y 164-2021-SGTYSV/GSCV/MDVM, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** denegó sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 6 y 7 de setiembre de 2021 ingresadas con Registros N° 13397 y 13289.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fechas 6 y 7 de setiembre de 2021 la empresa recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, copia de la totalidad del expediente de trámite de permiso de operación o autorización, presentado por la Empresa de Transporte los Leones del 12 de Junio SAC y la Asociación de Mototaxis Cerro Verde.

A través de los Informes N° 164-2021-SGTYSV/GSCV/MVMT y 173-2021-SGTYSV/GSCV/MVMT notificados por correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2021, la entidad atendió la solicitud de la recurrente comunicándole en ambos casos, lo siguiente:

*"(...) de conformidad a lo establecido en el literal d del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud deberá contener la expresión concreta y precisa del pedido de información.*

*Por lo que, a efecto de permitir la búsqueda de la información es necesario que el administrado se sirva precisar el año, número de expediente y/o documento, así*

<sup>1</sup> Recursos impugnatorios remitidos por la entidad a este colegiado con Oficios N° 331-2021-OSG-MVMT y 332-2021-OSG-MVMT.

como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.

Con fechas 4 y 5 de octubre de 2021 la empresa recurrente presentó ante la entidad los recursos de apelación<sup>2</sup> materia de análisis, alegando que sus solicitudes contienen de forma clara y precisa, que los documentos solicitados son los expedientes administrativos completos de permiso de operación o autorización presentados por las empresas Los Leones del 12 de Junio SAC y Asociación de Mototaxis Cerro Verde, siendo “... irrazonable que la entidad municipal requiera que especifique puntual y concretamente los documentos solicitado de antemano por una cuestión de asimetría informativa, porque es la entidad la que conoce acerca de los expedientes solicitados ya que ha sido el mismo funcionario que ahora niega la información el que mediante Informe N° 132-2021-SGTSV/GSCV/MVVT, ha señalado que si posee la información solicitada”.

En ese sentido, es preciso indicar que a los recursos de apelación se anexó el Informe N° 132-2021-SGTSV/GSCV/MVVT<sup>3</sup>, expedido por el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, en atención a una solicitud<sup>4</sup> anterior del recurrente en el cual se aprecia lo siguiente “(...) En relación a lo solicitado por el administrado mediante el documento de la referencia b), envío relación de las asociaciones y/o empresas que vienen tramitando el permiso de operación o autorización:

N°	ASOCIACIÓN O EMPRESA	ZONA DE TRABAJO
1	ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS UNA SOLA IDEA	CERCADO
2	ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS LAMAES	CERCADO
3	ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS LA ESTACIÓN	CERCADO
4	EMPRESA DE TRANSPORTE LOS LEONES DEL 12 DE JUNIO SAC	CERCADO
5	ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS CERRO VERDE	JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI
6	EMPRESA DE TRANSPORTE FUERTE MARIÁTEGUI SAC	JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI
7	EMPRESA DE TRANSPORTE CHIFA CORAZÓN SAC	JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

(...)”

Mediante la Resolución 002243-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>5</sup> de fecha 28 de octubre de 2021, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 379-2021-OSG-MVMT, presentado a esta instancia el 15 de noviembre de 2021, la entidad remitió a esta instancia, nuevamente, los mismos documentos remitidos con fecha 4 de octubre pasado, esto es, el expediente administrativo generado por la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, sin formular descargo alguno.

<sup>2</sup> Recursos impugnatorios elevados a esta instancia con fechas 4 y 5 de octubre de 2021 con Oficios N° 331-2021-OSG-MVMT y 332-2021-OSG-MVMT.

<sup>3</sup> Informe de fecha 12 de agosto de 2021.

<sup>4</sup> En dicho requerimiento de información se solicitó conocer “Que asociaciones y/o empresas vienen tramitando el permiso de operación o autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo menores en la zona de cercado de Villa María del Triunfo y en la Zona de José Carlos Mariátegui”.

<sup>5</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 12 de noviembre de 2021.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la norma en mención señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la*

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>7</sup>, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad*”

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27972.

ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la empresa recurrente solicitó a la entidad los expedientes administrativos completos correspondientes al trámite de permiso de operación o autorización presentados por la Empresa de Transporte los Leones del 12 de Junio SAC y la Asociación de Mototaxis Cerro Verde, habiendo recibido como respuesta de la entidad, que en atención al literal d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup> la solicitud debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, por lo que le solicitó precisar el año, número de expediente y/o documento, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

Ante ello, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando que su pedido es preciso y concreto, teniendo en cuenta que ha requerido toda la información contenida en los referidos expedientes de permiso de operación o autorización, añadiendo que el pedido de aclaración por parte de la entidad resultaba irrazonable, ya que ella es la que conoce los documentos que se encuentran en su posesión, más aún si en el Informe N° 132-2021-SGTSV/GSCV/MVVT, el cual atendió una anterior solicitud, se indicó que se encuentra en posesión la información solicitada.

Cabe anotar que, en el presente caso, la entidad no ha formulado descargo alguno, entendiéndose con ello que dicha institución se ratifica en el procedimiento y respuesta proporcionada a la empresa recurrente.

Ahora bien, en cuanto al pedido de aclaración por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)" (Subrayado agregado)*

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que permitan su búsqueda y ubicación, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Así, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>10</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>11</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>12</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.* (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

<sup>9</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>11</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>12</sup> Artículo 13, numeral 2.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido de la recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le proporcione toda la documentación contenida en el expediente de trámite de permiso de operación o autorización presentados por dos empresas de transporte.

Adicionalmente a ello, teniendo en cuenta lo descrito en el Informe N° 132-2021-SGTSV/GSCV/MVVT, expedido por el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, en el cual se pone en conocimiento de la recurrente relación de las asociaciones y/o empresas que vienen tramitando el permiso de operación o autorización, en cuya relación se consigna la Empresa de Transporte los Leones del 12 de Junio SAC y la Asociación de Mototaxis Cerro Verde, se desprende que la entidad tiene conocimiento de los aspectos vinculados con la solicitud del recurrente.

De otro lado, es preciso indicar que dentro de la información solicitada por la recurrente puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

En esa línea, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>13</sup>, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección

<sup>13</sup> En adelante, Ley N° 29733.

en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>14</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar los recursos de apelación presentados por la empresa recurrente y ordenar a la entidad que proceda con la entrega de la información pública requerida<sup>15</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

<sup>14</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>15</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

1

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta<sup>16</sup>;

SE RESUELVE:

2

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS** los recursos de apelación contenidos en los Expedientes N° 02079-2021 y 02103-2021 presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.UAN LLANQUI TICON**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

3

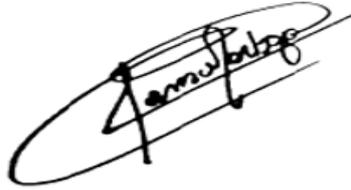
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.**

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES “FRIMMCH EXPRESS” S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>16</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal